



Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina; SS. ALMENARA BRYSON, VINATEA MEDINA, ARANDA RODRIGUEZ, ALVAREZ LOPEZ, VALCARCEL SALDAÑA C-605062-179

CAS. Nº 4965-2009 LIMA. Lima, dieciséis de julio del dos mil diez.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Simu S.A., para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364. **Segundo.-** Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.- **Tercero.-** Que, como se constata en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución ha sido notificada el veintitrés de octubre del dos mil nueve, conforme se verifica del cargo de fojas ciento sesenta y ocho, siendo presentando el recurso con fecha cuatro de noviembre del mismo año, como se observa del sello de recepción consignado en el mismo, por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma. Por otro lado, se constata que la empresa recurrente ha subsanado la tasa diminuta en el plazo de tres días que se le concedió mediante el auto de fecha diez de marzo del dos mil diez, obrante a fojas veinte del Cuaderno de la Corte Suprema; adjuntando el respectivo recibo de la tasa judicial mediante el escrito de fojas veintiocho del citado cuaderno, consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el considerando precedente.- **Cuarto.-** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, el impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.- **Quinto.-** Que, según Monroy Cabra "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."¹ A decir de De Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"². En ese sentido Escobar Forno señala.- "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³. Que, en el presente caso se denuncia la causal derogada referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no obstante se infiere del contenido del presente que se denuncia la causal de la infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.- **Sexto.-** Que, el recurrente sostiene en su recurso que existe infracción normativa procesal del artículo 87 del Código Procesal Civil, argumentando que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, lo que fue advertido mediante sus escritos de apersonamiento y apelación interpuestos con fecha diez de julio de dos mil ocho y veintiuno de abril de dos mil nueve respectivamente, cuando dedujeron la nulidad del mandato ejecutivo. Añade que si bien es cierto el Banco Continental señala que su demanda contiene una acumulación objetiva originaria de pretensiones, también es cierto que no precisa de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil que tipo de acumulación se trata, esto es, no señala cual es pretensión principal y que modalidad adquiere la segunda pretensión, siendo improcedente la demanda, pues en este tipo de procesos no resulta procedente la acumulación de dos pretensiones derivadas del mismo título, por ser incompatible entre sí, más allá que puedan ser tramitadas por la misma vía. Concluye que el Decreto Legislativo no señala si estas pretensiones pueden hacerse en una misma acción o un mismo proceso.- **Sétimo.-** Que, las alegaciones precedentes carecen de base real por cuanto si bien es cierto la empresa recurrente dedujo la nulidad del mandato ejecutivo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo y posteriormente en su escrito de apelación; no es menos cierto que ambos casos se expidió pronunciamiento

al respecto mediante la resolución cinco obrante a fojas setenta y seis y en el cuarto y quinto considerando de la sentencia apelada obrante a fojas ciento sesenta y cinco, consecuentemente, quienes se sustentan esencialmente en los artículos 10 y 12 del Decreto Legislativo 299 que facultan a la ejecutante a demandar en esta vía tanto el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero como la devolución de los bienes objeto del mismo, por ende, no se advierte causal de nulidad alguna dado que, el estado de la nulidad procesal no podría afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido su finalidad y además porque el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable. Bajo ese contexto el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues por el contrario el presente ha logrado su finalidad al resolver el conflicto de intereses; no siendo atendibles sus obligaciones.- Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento setenta y cinco, interpuesto por la Empresa Simu S.A.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad en los seguidos por el Banco Continental con la Empresa Simu S.A y Gonzalo Alberto Lindo Alvarado, sobre obligación de dar bien mueble; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.- SS. ALMENARA BRYSON, LEON RAMIREZ, VINATEA MEDINA, ALVAREZ LOPEZ, VALCARCEL SALDAÑA

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Forno Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

C-605062-180

CAS. Nº 5015-2009 HUAURA. Lima, doce de marzo de dos mil diez. **VISTOS;** con los expedientes acompañados, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos noventa y cuatro por la demandante María Marisol Félix Castillo, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Civil, el medio impugnatorio antes mencionado cumple tal formalidad, esto es: **i)** se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura; **iii)** fue presentado dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** adjunta la tasa judicial correspondiente. **Tercero.-** Que, la recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo. **Cuarto.-** Que, en el caso de autos, si bien es cierto la recurrente invoca las causales derogadas de interpretación errónea y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contempladas en el artículo 386, incisos 1 y 3, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, también es cierto, que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada. **Quinto.-** Que, respecto a los demás requisitos de procedencia la recurrente invoca: a) interpretación errónea de los artículos 140, 219 y 315 del Código Civil. Sobre la interpretación errónea del artículo 140 del Código sustantivo fundamenta que se ha interpretado que el acto jurídico materia de nulidad no es una compra venta, dicha afirmación se ha realizado sin tener en cuenta la interpretación correcta de esta norma, es decir, la estructura del acto jurídico como son sus elementos, declaración de voluntad, causa, finalidad y formalidad; sus presupuestos, objeto y sujeto; y requisitos, condiciones que deben cumplir tantos sus elementos como los presupuestos para que dicho acto jurídico pueda producir sus efectos jurídicos. En tal sentido el contrato de transferencia es un acto jurídico, ya que es un contrato de compra venta, pues tiene las partes contratantes quienes han convenido en la transferencia, tenemos el bien materia de transferencia (derecho de asociado) y el precio pagado por dicha transferencia (que ha sido reconocido por la demandada en ochocientos dólares) En relación a la interpretación errónea del artículo 219 del Código Civil señala que el derecho de asociado no está considerado como un bien propio; en consecuencia, debe tenerse presente que si este bien se adquirió durante la vigencia de la sociedad de gananciales si se compró con dinero de la sociedad de gananciales, dicho bien se incorporó a la sociedad de gananciales y para su enajenación tenía que venderse como un bien de la sociedad de gananciales, y en su



venta necesariamente tenía que participar la demandante que es cónyuge del transferente. Y en cuanto a la interpretación errónea del artículo 315 del Código Civil, esta norma señala que la venta realizada por uno solo de los cónyuges es nula. b) contravención a las normas del debido proceso. Señala que las sentencias resuelven en base a hechos que no fueron alegados por las partes y a partir de una deficiente apreciación de los hechos materia del proceso. No se ha valorado las pruebas de manera conjunta, existe una interpretación aparente de los medios de prueba y se le atribuye al objeto de prueba un alcance o sentido que lo priva de lo que en verdad tenía. **Sexto.** - Que, sobre el agravio contenido en el acápite a), específicamente el artículo 140 del Código Civil, este agravio es improcedente porque con la fundamentación vertida la recurrente pretende desconocer un hecho establecido en las sentencias de mérito al señalar que la transferencia de derechos de asociado es una compra venta, cuando contrariamente a ello en las sentencias de mérito quedó determinado que dicho acto jurídico no es un contrato de compra venta puesto que el socio no tiene derecho de propiedad respecto a los bienes de la Asociación. En cuanto al artículo 219 del Código Civil, este extremo del recurso también es improcedente, toda vez que la recurrente al fundamentar su recurso insiste en una versión de hecho distinta a la establecida en la sentencia recurrida, afirmando que al haber sido adquirido el derecho de asociado de su cónyuge estando casados, para su transferencia se requiere necesariamente la participación de la demandante en calidad de cónyuge; cuando la sentencia de vista ha determinado que conforme al artículo 89 del Código Civil la calidad de socio es inherente a la persona y como tal el derecho de asociado pertenecía únicamente a Emilio Chacón Leandro y consecuentemente no constituye un bien de la sociedad de gananciales. El extremo referido al artículo 315 del Código Civil es improcedente, dado que mediante el acto jurídico cuya nulidad se demanda no se efectuó la transferencia del Puesto N°971, sino el derecho de asociado del Mercado Modelo de Huaral; por tanto no se afecta el patrimonio de la sociedad de gananciales, pues como ya se ha indicado según el artículo 89 del Código Civil la calidad de socio es inherente a la persona y se ejerce bajo el amparo del artículo 2, numeral 13 de la Constitución Política. Por lo que cabe concluir que el sustento vertido por la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia previsto en el artículo 388, inciso 3, del Código Procesal Civil, por lo que el agravio referido a la infracción de normas sustantivas deviene en **improcedente**. **Séptimo.** - Que, en cuanto al agravio contenido en el acápite b), esto es, **contravención al debido proceso**, la recurrente no indica qué norma procesal ha sido transgredida por la sentencia de vista, y se limita a exponer hechos, por lo que al no reunir los requisitos de procedencia previstos en artículo 388, incisos 2 y 3, del Código adjetivo, este extremo del recurso es **improcedente**. Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código adjetivo: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos noventa y cuatro por María Marisol Félix Castillo, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos con Emilio Chacón Leandro, María Esther Sosa Huimán y Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Huaral sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson; - SS. ALMENARA BRYSON, LEÓN RAMÍREZ, VINATEA MEDINA, ÁLVAREZ LÓPEZ, VALCÁRCEL SALDAÑA **C-605062-181**

CAS. N° 05025-2009 PIURA. Lima, doce de marzo de marzo de dos mil diez.- **VISTOS:** y; **CONSIDERANDO:** **Primero:** que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por Félix Javier Silva Coloma, abogado de la Asociación de Pequeños Comerciantes Señor Cautivo de Ayabaca a fojas quinientos cincuenta y tres, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas por la Ley 29364. **Segundo:** que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, el recurso interpuesto cumple con esto, toda vez que: *i)* Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, *ii)* Se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura; *iii)* Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y *iv)* Adjunta el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **Tercero:** que, la recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio. **Cuarto:** que, la Asociación impugnante no adecua la fundamentación de su recurso a las nuevas disposiciones procesales, sobre todo si se tiene en cuenta que el escrito que lo contiene de fojas quinientos cincuenta y tres fue presentado el diecinueve de octubre próximo pasado, cuando ya estaba vigente la nueva legislación. **Quinto:** que, sin embargo,

debe adecuarse la fundamentación del medio impugnatorio a la normatividad vigente y señalar que la recurrente invoca como causales la aplicación indebida y la contravención de las normas que garantizan el debido proceso contempladas en el primigenio texto del artículo 386°, incisos 1 y 3 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, y estando a que aquellas constituyen supuestos de infracción normativa, corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada. **Sexto:** que, en tal sentido se invoca la infracción normativa referida a: *i)* la aplicación indebida de una norma de derecho material, sosteniendo que la aplicación correcta al amparo del artículo 140 del Código Civil debió revocarse la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, nulo el contrato de compraventa de bien inmueble con constitución de hipoteca de fecha doce de diciembre de dos mil tres, así como nulos los asientos registrales, por adolecer de vicios insalvables que acarrearán su nulidad, como es el fin ilícito, al haber la parte demandada dispuesto de un inmueble de manera ilícita, sin que se tenga en cuenta los gravámenes que obraban sobre el mismo, así como la posesión de su parte, debiendo concordarse con el artículo 219 del Código Civil; la norma que resulta aplicable es el artículo 2012 del citado Código teniendo en cuenta que al estar debidamente embargado el terreno sub litis, dicho hecho se presume público y; *ii)* la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, indicando que se ha afectado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad ante la ley y la motivación suficiente de la resolución impugnada, en tanto que se ha procedido a disponer de un bien que no se encontraba libre de gravamen ni menos era de propiedad de la Municipalidad demandada, siendo de propiedad de la Empresa Aceitera Piura SA - Ex Fábrica San Ramón. **Séptimo:** que, así sustentado el recurso de casación el mismo deviene en **improcedente** por lo siguiente: - la Sala Suprema en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que dada la naturaleza del recurso de casación, que es no equiparable a una tercera instancia, impide la revisión absoluta de todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que no es posible fundamentar el recurso extraordinario cuestionando la valoración de la prueba, más aun si en autos se ha acreditado que el bien inmueble sub litis fue en una primera oportunidad de la Municipalidad Provincial de Sullana quien a su vez la transfirió a la Asociación de Pequeños, Medianos y Grandes Comerciantes de Sullana, quien constituyó garantía hipotecaria a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, no evidenciándose de la Partida Registral N° 15035078 gravamen a favor de la demandante o persona distinta, así como su supuesto derecho de posesión, siendo así la accionante pretende que se merezca nuevamente el causal probatorio, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación. - la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto que la decisión adoptada por la Sala de vista contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para desestimar la demanda; por lo que no se configura la supuesta contravención al debido proceso. **Octavo:** que, finalmente, advirtiéndose de autos que por resolución de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior ha concedido el presente recurso de casación, a pesar de no encontrarse facultada para ello, a tenor de la modificatoria introducida por Ley N° 29364, corresponde anular dicha resolución en aplicación del artículo 171 del Código procesal acotado. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **NULA** la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y ocho e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cincuenta y tres por Félix Javier Silva Coloma, abogado de la Asociación de Pequeños Comerciantes Señor Cautivo de Ayabaca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Sullana y con la Asociación de Pequeños, Medianos y Grandes Comerciantes de Sullana, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, LEÓN RAMÍREZ, VINATEA MEDINA, ALVAREZ LOPEZ, VALCÁRCEL SALDAÑA **C-605062-182**

CAS. N° 5047-2009 LIMA. Lima, veintiséis de agosto de dos mil diez.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cinco mil cuarenta y siete guión dos mil nueve en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante SCOTIABANK PERÚ S.A.A. antes Banco Wiese Sudameris, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas seiscientos sesenta y seis, su fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declaró infundada. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL**